



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA
DESPACHO DE DIRECCIÓN**

RESOLUCIÓN No.005
(03 de enero de 2020)

“Por medio del cual se archiva una averiguación preliminar”

LA DIRECTORA TERRITORIAL HUILA

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide el presente proveído la responsabilidad que le asiste al presunto empleador **EFICIENCIA Y CONTROL DEL HUILA S.A.S**, identificado con **NIT 900461380-6**, representado legalmente por la Señora **SANDRA MILENA TRUJILLO OCHOA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1075259474.

II. HECHOS

A través del memorando No. 08SI201731020000005923 la Coordinadora del Grupo Promoción y Prevención de la Dirección de Riesgos Laborales, traslada a la Dirección Territorial Huila el radicado No. 11EE20173102005304 con fecha 17 de febrero del 2017, con el objeto de que se ejerzan las acciones de inspección, vigilancia y control a que haya lugar contra la empresa **EFICIENCIA Y CONTROL DEL HUILA S.A.S**. (fol. 1)

Que en el memorando No. 08SI201731020000005923 se adjunta el Auto No. 0325 del 2017 del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia y de Resolución en el cual se comisiona a la inspectora **LUZ CARIME LOZANO FAJARDO** la práctica de pruebas y la solicitud de Investigación Administrativa por parte del Gerente Jurídico **Gelman Rodríguez** de la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. contra la empresa **EFICIENCIA Y CONTROL DEL HUILA S.A.S** (fol. 2-7)

El día 31 de enero del 2017 se deja constancia que la Inspectora Luz Carime Lozano Fajardo se traslada a la dirección Carrera 32 SUR No. 23 A -103, ubicación que suministra el registro único empresarial y social Cámara y Comercio en el folio 8 del radicado 1172-2, sin embargo llegado al lugar identifica una casa de familia. (fol. 9)

A través del memorando No. 08SI201972410010000081 del 8 de febrero del 2019 se remite a la Dirección Territorial por competencia en materia de riesgos laborales el radicado No. 1172-2 del 2017, investigación iniciada por presunta afiliación irregular por terceros contra **EFICIENCIA Y CONTROL DEL HUILA S.A.S**. (fol. 10)

El día 5 de abril del 2019 a través del Auto de Averiguación Preliminar No. 256 del 2017 se asume conocimiento por parte del Director Territorial para instruir en riesgos laborales y se comisiona en el mismo la práctica de pruebas a la Inspectora **CONSUELO RAMIREZ ARDILA** (fol. 11)

Con el oficio No. 08SE2019744100100001158 del 16 de abril del 2019 se informa a la ARL POSITIVA que se inició la averiguación preliminar; y con el consecutivo No. 08SE2019744100100001157 se comunica el inicio de

CB

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

la actuación administrativa de carácter preliminar al empleador **EFICIENCIA Y CONTROL DEL HUILA S.A.S.** (fol. 12 al 15)

A través de la comunicación No. 08SE2019744100100001674 del 20 de junio del 2019, se requiere a la empresa **EFICIENCIA Y CONTROL DEL HUILA S.A.S.** copia de la autorización para actuar como asociado o agrupadora para afiliar trabajadores independientes por parte del Ministerio de Salud y de la Protección Social. (fol. 17)

En el folio (19) la empresa de correo 472 devuelve el oficio No. 08SE2019744100100001674, en la que identifica como causal de devolución "Dirección errada" (fol. 18-20).

El día dos (2) de octubre del 2019 la funcionaria Consuelo Ramirez Ardila, se traslada a la dirección Calle 64 No. 1B -21 Interior 19, encontrando la dirección con las siguientes características: *vivienda ubicada en conjunto residencial, y que de acuerdo con la información del vigilante del conjunto la casa mantiene sola, la habita una señora de edad que labora eventualmente por cuenta propia realizando mantenimiento de filtros de agua. Sin embargo, se indago si dentro del mismo funciona la empresa EFICIENCIA Y CONTROL S.A.S. y como respuesta se obtuvo que se desconoce el funcionamiento de la empresa en mención.*

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

1. Auto Comisorio No. 0325 del 28 de abril del 2017, en la cual se Comisiona a la Inspectora Luz Carime Lozano Fajardo el traslado a las instalaciones del empleador **EFICIENCIA Y CONTROL DEL HUILA S.A.S.** (fol. 2)
2. Constancia de traslado con fecha 31 de enero del 2019, en la cual se puede evidenciar que en la Carrera 32 SUR 23ª-103, Manzana 12 Casa 17, tomado del registro único empresarial y social Cámara y Comercio en el folio 8 del radicado 1172-2, no se encuentra dicha empresa. (fol. 9)
3. Auto No. 256 del 5 de abril del 2019 en la cual se asume conocimiento por parte de la Dirección Territorial, y se Comisiona a la Inspectora Consuelo Ramirez la práctica de pruebas. (fol. 11)
4. Oficio No. 08SE2019744100100001158, comunicación que nos indica que a la aseguradora ARL POSITIVA se le informa el inicio de la averiguación preliminar (fol. 12)
5. Oficio No. 08SE2019744100100001157, mediante la cual se demuestra el envío de la comunicación a la empresa **EFICIENCIA Y CONTROL DEL HUILA S.A.S.**, en la que se informa el inicio de las actuaciones administrativas. (fol. 14)
6. Oficio No. 08SE2019744100100001674, Comunicación de requerimiento de evidencia documental, donde se observa que al empleador **EFICIENCIA Y CONTROL DEL HUILA S.A.S.**, se le solicita copia de la autorización para actuar como asociado o agrupadora para afiliar trabajadores independientes por parte del Ministerio de Salud y de la Protección Social. (fol. 17)
7. Planilla de devolución de correspondencia No. YG231691332CO (fol.19), donde se informa que como causal de devolución se señala: "Dirección errada".
8. Constancia del día dos (2) de octubre del 2019, mediante el cual nos da evidencia que el inspector comisionado se desplazó al domicilio del empleador, pero al llegar al lugar una vivienda sola, donde habita una mujer de edad que trabaja eventualmente realizando mantenimiento de filtros de agua. (fol. 21).
9. Certificado de matrícula mercantil en el que se certifica que se encuentra cancelada el registro (fol. 22)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la Constitución Política, de conformidad con el cual: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, y las conferidas por el Decreto 4108 de 2011 y Resolución 404 de 2012, modificada por la Resolución 2143 de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social.

En consecuencia, este Despacho de acuerdo con las facultades conferidas en materia de riesgos laborales resuelve la presente actuación administrativa con fundamento en lo siguiente:

En el Auto de Averiguación Preliminar No. 256 del 5 de abril del 2019, se avoca conocimiento, se ordena adelantar averiguación preliminar contra el empleador **EFICIENCIA Y CONTROL DEL HUILA S.A.S**, se decreta pruebas y se comisiona a la inspectora Consuelo Ramirez Ardila la práctica de pruebas ordenadas.

En efecto por la comisión conferida, a través del Oficio No. 08SE2019744100100001674, se requiere al empleador allegar "*copia de la autorización para actuar como asociado o agrupadora para afiliar trabajadores independientes por parte del Ministerio de Salud y de la Protección Social*", sin embargo, a través de la planilla No. YG231691332CO, la empresa de correo 472 nos indica que la razón por la cual nos devuelve la correspondencia es "Dirección errada". (fol. 17 al 19)

Sin embargo, el día dos (2) de octubre del 2019 se hace desplazamiento por parte de la inspectora comisionada a la dirección Calle 64 No. 1B-21, Interior 19, de la cual se levanta constancia y se deja evidencia que a la dirección suministrada se identifica una vivienda en conjunta residencial donde no funciona la empresa **EFICIENCIA Y CONTROL DEL HUILA S.A.S**.

Teniendo en cuenta las circunstancias presentadas no se ha pudo establecer la seguridad de comunicar el inicio de las actuaciones administrativas al querellado, en este caso al empleador **EFICIENCIA Y CONTROL DEL HUILA S.A.S**, sobre la averiguación preliminar, etapa anterior al procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso concreto este despacho considera lo señalado en la Sentencia C-530 de 2003 donde indicó: La Corte ha indicado que, en las modalidades del derecho administrativo sancionatorio, los principios del derecho se deben aplicar en especial las garantías sustanciales y procesales a favor de la investigada y se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y controlar la potestad sancionatoria del Estado. Es así además que la Constitución señala el debido proceso y que debe de aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Constitución Política: Artículo 29. "*...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...*"

B

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Es así como considera este despacho que al investigado **EFICIENCIA Y CONTROL DEL HUILA S.A.S**, no tiene conocimiento del inicio de las actuaciones preliminares y menos se podrá comunicar la etapa administrativa sancionatoria, pues a través de las evidencias se demuestra que no hay certeza de la dirección del lugar de funcionamiento del empleador objeto de averiguación preliminar. Es así como también se deduce la razón por la cual no se han atendido los requerimientos, no hay aporte de alguna atención o pronunciamiento del querellado.

Doctrinalmente se ha establecido que el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona "de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, "participar efectivamente en producción" y en "exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba".

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, debido a ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

Se advierte que la notificación por correo no puede entenderse surtida con el simple envío de la comunicación, pues se debe constatar que el administrado conozca realmente el contenido del acto en cuestión; ya que no se pretende cumplir con un simple requisito de trámite para continuar la actuación, sino que el administrado conozca las decisiones que lo afectan y pueda defender sus intereses de forma oportuna.

Concluye este despacho que se identifican dos elementos, el primero no poder establecer comunicación con el querellado para dar a conocer la averiguación preliminar y continuar con el trámite respectivo, es así que se considera que continuar con el mismo sería violar el derecho de defensa al querellado, y la no atención por parte del quejoso para poder completar la queja y seguir las actuaciones administrativas.

De conformidad con lo anterior, mal haría este despacho en emitir un acto administrativo impuro o dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del empleador acá denunciado, si por ninguno de los medios probatorios, ordenados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ha podido obtener prueba clara, específica y determinante que nos lleve a la certeza de la existencia de la vulneración de la normatividad laboral, máxime al no haber podido garantizar la actuación en derecho del interesado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar iniciada por queja presentada por la ARL POSTIIVA contra el empleador **EFICIENCIA Y CONTROL DEL HUILA S.A.S**, identificado con Nit: **900461380-6**, representado legalmente por la Señora **SANDRA MILENA TRUJILLO OCHOA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1075259474, de conformidad con lo presentado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el primero ante el Despacho de Dirección de la Dirección Territorial Huila de este Ministerio y el segundo ante la Dirección de Riesgos Laborales, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE por aviso a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


(FIRMA)
CLARA INES BORRERO TAMAYO
Directora Territorial Huila

Proyectó:  Consuelo R.

RECIBIDA POR
NOTIFICAR
ENERO 7/20

